

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Excmo. Sr.: Las Secciones de Gobernación y de Hacienda del Consejo de Estado han emitido el dictamen siguiente: «Excmo. Sr.: Con la brevedad que se recomienda en la Real orden de 27 de Mayo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta Corte consultando algunas dudas con motivo de la circular expedida por la Dirección general de Administración local en 6 del mismo mes, que tuvo por objeto dictar reglas para la mejor instrucción de los expedientes que promuevan los Ayuntamientos en solicitud de autorización para adicionar la tarifa oficial del impuesto de consumos con nuevas especies.

La expresada Corporación, después de hacerse cargo de la parte dispositiva de la circular, manifiesta que las tarifas de consumos y arbitrios de esta capital comprenden: especies gravadas por el Fisco y con recargo municipal, al tenor de lo concertado en el contrato de encabezamiento de 26 de Agosto de 1874, renovado por tres años por Real orden de 20 de Mayo de 1875, y de las modificaciones introducidas á virtud de las leyes de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y 11 de Julio de 1877; especies de comer, beber y arder no gravadas por el Fisco y sujetas á impuesto municipal en la forma y condiciones prevenidas en los artículos 136 y 139 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y materiales de construcción y otros artículos que no son de comer, beber ni arder, incluidos en la tarifa en virtud de la autorización concedida, primero por el Gobierno en 18 de Agosto de 1874, y después por decreto-ley de 1.º de Junio de 1875.

Deducer la misma Corporación que la circular deroga, ó al menos modifica, el artículo 139 de la ley Municipal, que da carácter ejecutivo á los acuerdos del Ayuntamiento y de los asociados para determinar las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos; que en la tarifa aprobada por la Junta municipal de Madrid no pueden comprenderse los materiales de construcción ni los demás artículos á que se refiere el decreto-ley de 1.º de Junio de 1875, y que no le es lícito gravar la sal, contra lo prevenido en el art. 48 de la vigente ley de Presupuestos.

Atendida la trascendencia del asunto, y deseando obtener una declaración que facilite la marcha ordenada en la fijación del presupuesto de ingresos de esta Corte, la Municipalidad acordó, como lo verifica en su nombre el Alcalde Presidente, acudir á V. E. consultando los puntos siguientes:

1.º Si los artículos 136 y 139 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 se consideran en vigor en todas sus partes, ó modificados por el art. 7.º de la ley de

Presupuestos de 21 de Julio de 1876, respecto á la necesidad de solicitar autorización para gravar los artículos de comer, beber y arder que no están comprendidos en la tarifa de la Hacienda.

2.º Si deben considerarse subsistentes las autorizaciones concedidas por el Ministerio de la Gobernación desde 1.º de Junio de 1875 hasta la fecha para gravar los materiales de construcción y otros artículos que no son de comer, beber ni arder, y para el establecimiento de otros arbitrios sin limitación de período determinado, ó si deben considerarse caducadas en el corriente ejercicio.

Y 3.º Si con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de la ley vigente de Presupuestos puede el Ayuntamiento, como medio preferible, y si otra cosa en contrario no acuerda la Junta municipal, continuar recaudando como hasta aquí el impuesto sobre la sal á la entrada de la población.

Cursada por conducto del Gobernador de la provincia la referida consulta en 11 del citado mes, la Sección correspondiente de ese Ministerio ha emitido su opinión respecto de cada uno de los puntos consultados, de los cuales se harán cargo igualmente las Secciones del Consejo, en cumplimiento de lo ordenado por S. M.

La ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 reconoció facultades muy amplias en las Juntas municipales para el establecimiento del impuesto de consumos.

Esas facultades, que se hallan también consignadas en la de 2 de Octubre de 1877, que es la misma de 1870 con las reformas introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, han sufrido notables modificaciones por ésta y por las generales de presupuestos del Estado del corriente y de otros años económicos.

Que tales modificaciones son hoy de ineludible observancia para los Ayuntamientos y las Juntas municipales, no cabe género alguno de duda, bastando para persuadirse de ello fijar la atención en el artículo 135 de la ley de 1877, que dice así: «Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan esta ley, la general de Presupuestos del Estado, y las demás disposiciones vigentes, sin continuar los Ayuntamientos en la obligación de subordinarse estrictamente al orden establecido en el art. 136.»

Al tenor de este precepto no es posible desconocer que cuantas disposiciones han dictado las leyes de Presupuestos del Estado acerca del impuesto de consumos que no se hallen derogadas ó sustituidas por otras que sean entre sí incompatibles, así como las instrucciones generales del ramo, que por estimarse complementarias de aquellas leyes tienen igual eficacia, deben de respetarse y cumplirse en todas sus partes.

Ahora bien, por el art. 7.º de la de Presupuestos del Estado de 21 de Julio de 1876, se previno que los Ayuntamientos encabezados podían adicionar á la ta-

rifa del Gobierno nuevas especies, *previa aprobación del Ministro de la Gobernación*, oído el de Hacienda; y como semejante disposición de carácter general y reglamentario no aparece desvirtuada por ninguna otra, es de imprescindible necesidad cumplirla si los impuestos á que se refiere han de tener todas las condiciones de legalidad.

En tal concepto, la instrucción dada por la Dirección general de Administración local estuvo en su lugar y fué muy oportuna, en razón de haberse publicado en una época en que los Gobernadores de las provincias debían estar ejerciendo la inspección sobre los presupuestos municipales, prevenida por el art. 150 de la ley Municipal.

No es dado, pues, deducir que la referida circular haya derogado en poco ni en mucho los artículos 136 y 139 de la mencionada última ley. Las que los han modificado principalmente han sido las de Presupuestos del Estado de los años 1874, 1876 y 1877: la primera, restableciendo el impuesto de consumos para el Tesoro y limitando el recargo municipal al 100 por 100 de las especies comprendidas en la tarifa del Gobierno; la segunda, en la autorización que de éste se exige para adicionar aquella tarifa con nuevas especies; y la tercera, en cuanto reservó al mismo Gobierno la facultad de cobrar en las Aduanas el impuesto transitorio sobre ciertos artículos, que tanto pueden ser coloniales como extranjeros, compensando á los Ayuntamientos con otras ventajas: facultad de que usó el Sr. Ministro de Hacienda por Real orden de 24 de Julio de 1877, publicada en la *Gaceta* del 30.

Posible es que, atendida la fecha en que se publicó la expresada ley de Presupuestos de 1876, muchos Ayuntamientos hayan dejado de cumplir el requisito de la previa autorización del Gobierno; pero, aparte de que la ignorancia de la ley á nadie aprovecha, han podido aquellos legalizar su situación tan pronto como el precepto les fué conocido.

La circunstancia de coincidir frecuentemente la formación de los presupuestos generales con la de los municipales, dará lugar á que pasen inadvertidas otras disposiciones de índole análoga que en lo sucesivo puedan adoptarse: por ello las Secciones creen sería conveniente que, llegado ese caso, se llamase la atención de los Gobernadores de las provincias para que tan pronto como sea posible procuren los Ayuntamientos ajustar los presupuestos municipales á las leyes.

Por lo que hace al segundo punto consultado, la Sección de ese Ministerio observa con razón que el decreto-ley de 1.º de Enero de 1875 autorizó al Ayuntamiento de esta Corte para establecer arbitrios sobre ciertos artículos que no sean de comer, beber ni arder, en consideración á excepcionales circunstancias y con carácter transitorio.

La naturaleza eventual de los arbitrios, la mayor ó menor necesidad de es-

tablecerlos y la conveniencia de no cercenar á las Juntas municipales la integridad de sus atribuciones en la elección de medios para cubrir las obligaciones de los pueblos, no consenten dar á los arbitrios establecidos por la Junta municipal de Madrid mayor duración que la del año económico para que se autorizaron.

Si nuevas necesidades aconsejasen la continuación de los mismos ó su sustitución por otros, según lo exijan los intereses de la localidad, el Ayuntamiento de esta Corte, como los demás de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento, pueden acudir al Gobierno solicitando autorización para establecer los arbitrios extraordinarios que la Junta municipal considere indispensables, conforme se halla prevenido por el último párrafo del art. 136 de la referida ley Municipal.

Acercar del impuesto sobre la sal, á que se contrae el tercer punto de la exposición del Ayuntamiento, la ley de Presupuestos de este año previene lo siguiente: en el art. 47, que en sustitución del impuesto sobre el consumo de la sal, *que se suprime á partir del 1.º de Julio de 1877*, se establecían desde la misma fecha dos impuestos: uno exigible directamente de los Ayuntamientos, á razón de una peseta por habitante, que por la expresada Real orden de 24 de Julio de 1877 se rebajó en 25 céntimos de peseta, y otro que se fijó en 1.500.000 pesetas, repartibles entre todos los individuos que explotan salinas, minas y fábricas de sal, en proporción de la que expendan para el consumo; y en el art. 48, que en equivalencia del gravámen exigido á los Ayuntamientos se les conceda el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arrendamiento, si no preferían recaudar ese impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribución de consumos.

Del sentido recto de ambos artículos se deduce con evidencia: primero, que el impuesto de consumos sobre la sal está suprimido en el actual ejercicio económico, y que seguirá estándolo en los siguientes mientras el Poder legislativo no disponga otra cosa; y segundo, que en vez de ese impuesto se creó otro extraordinario, que puede llamarse de venta, exigible directamente á los Ayuntamientos, y éstos á su vez de los introductores en alguna de las formas que la misma ley determina.

Está, por tanto, en las atribuciones del Ayuntamiento de Madrid, como en las de todas las Corporaciones de su clase, incluir en sus presupuestos una partida de cargo por razón de la sal en la proporción de 0'75 de peseta por habitante, y otra igual de data por entrega á la Hacienda del importe de ese arbitrio, que, dados los términos en que se halla establecido, no puede soportar el recargo del 100 por 100 en favor de los Municipios, por estar excluida la sal del impuesto de consumos, á menos que ex-

presamente las poblaciones de 200.000 habitantes obtengan para ello la competente autorización.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* para que sirva de aclaración á la circular expedida por la Dirección general de Administración local de 6 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Gobierno civil.

Administración de Fomento.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico me dice con fecha 18 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Ha llegado á noticia de esta Dirección general que los Jefes económicos de algunas provincias han pedido directamente á los Alcaldes de los pueblos los resultados obtenidos en el último censo de la población, y que varios de ellos los han suministrado, á pesar de lo mandado por Real orden de 7 de Marzo, circularada con igual fecha para su conocimiento y efectos consiguientes á todos los Gobernadores y Jefes de trabajos estadísticos de las provincias.

En su vista, y atendiendo á que los Alcaldes sólo pueden conocer las cifras de la población según el último empadronamiento general como individuos de las Juntas censales, y teniendo presente que dichas cifras no tienen garantía alguna de exactitud y no pueden alcanzarla hasta después de terminadas todas las operaciones con arreglo á la instrucción general, aprobada por S. M. en 2 de Noviembre de 1877, he resuelto llamar muy particularmente la atención de V. E. sobre tan manifiesta y grave contravención de la Real orden de 7 de Marzo ántes citada, á fin que de se sirva dictar inmediatamente las disposiciones más severas para impedir tales trasgresiones, ordenando á todos los Alcaldes, Presidentes y Juntas censales de esa provincia lo prevenido por la Superioridad en este punto.»

Y estando dispuesto en la Real orden de que se hace mérito, que hasta tanto que los resúmenes censales estén terminados no tengan carácter alguno oficial, prevengo á los Sres. Alcaldes, Presidentes y Juntas censales de esta provincia se abstengan bajo su más estrecha responsabilidad de proporcionar dato alguno de los obtenidos en el último censo de la población; con apercibimiento de que en caso contrario se les impondrá el correctivo á que haya lugar por su desobediencia.

Madrid 21 de Junio de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Portazgos.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia el arrendatario de los portazgos de Fuencarral á Somosierra, en la carretera de primera orden de Madrid á Francia por Iron, participando que cada día es más frecuente el uso de caminos de extravió con objeto de eludir los derechos de portazgo, causando graves perjuicios á los intereses de dicho rematante, prevengo á las Autoridades locales é individuos de la Guardia civil de los pueblos de Fuencarral, Alcobendas, El Molar, San Agustín, La Cabrera, Lozoyuela, Buitrago y Somosierra el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la instrucción para la cobranza de dicho impuesto.

Madrid 14 de Junio de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputación Provincial.

Ordenación de Pagos.

Faltando aún por presentar al cobro en la Depositaria de fondos provinciales algunos bonos de los 20.000 de á peseta repartidos por la Excm. Diputación entre los pobres de esta capital y pueblos de la provincia para solemnizar el Regio enlace de S. M. el Rey Don Alfonso XII, se advierte á las personas en cuyo poder obren dichos bonos que sólo serán valederos y abonados su importe hasta el 30 de Junio actual, día en que termina el presente año económico, pasado el cual se considerarán caducados.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 13 de Junio de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º Caminos vecinales.

Aprobado el proyecto para la construcción de un camino vecinal desde Los Santos de la Humosa á la Estación de Meco, y aceptadas y contraídas por el Ayuntamiento y asociados de la expresada villa las obligaciones oportunas para contribuir con lo que corresponda al coste de las obras y al abono de las indemnizaciones que procedan; la Excm. Diputación provincial ha acordado se contraten las indicadas obras por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta Corte el día 24 de Julio próximo venidero, á las dos en punto de la tarde, ante el Sr. Presidente de esta Corporación ó persona en quien delegare, en la Casa-Palacio de la misma, plaza de Santiago, número 2, con asistencia de los funcionarios correspondientes y comisionados que designen el Ayuntamiento y asociados de Los Santos de la Humosa.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes de que se compone dicho proyecto, se hallarán de manifiesto en la Sección respectiva de las oficinas de esta Corporación, todos los días no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados, y que ascienden en total á 149.272 pesetas 87 céntimos en que han sido calculadas aquellas, debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por 100. Para tomar parte en la licitación se acompañarán á los pliegos que contengan las proposiciones, incluyéndolo dentro del mismo sobre, el oportuno resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos, bien sea en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda del Estado, al precio medio que hayan obtenido en la cotización el día 19 del citado mes de Julio.

Esta subasta se llevará á cabo con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instrucción de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, que se entregarán durante la primera media hora después de principiado el acto, arrojándose al modelo

que á continuación se inserta. Si después de abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposiciones completamente iguales, se procederá acto seguido á licitación verbal entre sus autores por el tiempo que señale la Presidencia.

Todo lo que por acuerdo de la Excelentísima Diputación se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 22 de Junio de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario accidental, Rafael San Martín de la Vara.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales y de las condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta las obras de construcción de un camino vecinal desde Los Santos de la Humosa á la Estación de Meco, se compromete á ejecutar las expresadas obras, con sujeción á las condiciones fijadas, habiendo la rebaja de..... (aquí se expresará, en letra, el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de todo el pan que necesite el hospital de San Juan de Dios, cuyo consumo en un año se calcula en 65.000 kilogramos.

1.º El contratista ha de suministrar desde dos días después del en que se le comuniquen la aprobación del remate hasta igual fecha del año de 1879, todo el pan que necesite el mencionado establecimiento del hospital de San Juan de Dios, que deberá fabricarse precisamente en Madrid ó en su zona de ensanche.

2.º El pan ha de ser de trigo candeal, sin mezcla de ninguna especie y de la mejor elaboración y calidad, é igual al superior que se expendía al público. Estará recoido para que la miga contenga poca agua, pero no arrebatado, y su peso será el marcado en los reglamentos y ordenanzas municipales.

3.º Si no reúne los requisitos en calidad y elaboración expresados ántes, en concepto de los peritos, que serán los Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, se procederá á comprar otro por cuenta del contratista, si éste no lo presenta á las dos horas de haberle desechado el anterior, y se le impondrá además la multa de 62.50 céntimos de peseta por la primera vez, la de 125 la segunda y 250 la tercera y siguientes, que se harán efectivas en la Depositaria de fondos provinciales.

4.º Llegado el caso de la imposición de multa por tercera vez, la Diputación provincial podrá de hecho rescindir el contrato si le conviniere hacerlo, sufriendo el contratista todos los perjuicios que fija la condición 13.ª

5.º Será de cuenta del contratista la conducción del pan al establecimiento, verificándolo á las seis de la mañana desde 1.º de Abril al 30 de Setiembre, y á las siete de la misma desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo. La demora en la hora fijada para su entrega diaria, ó falta de suministro de un día, se castigará la primera vez con la multa de 62.50 pesetas, la segunda con la de 125 y la tercera y siguientes con la de 250.

6.º El precio de cada kilogramo de pan será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposición que exceda de 40 céntimos de peseta por cada kilogramo, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

7.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que

desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acto.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

8.º Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

9.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición servirá como definitiva y tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

10. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

11. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

12. Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

13. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

14. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

15. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar al contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenecían.

16. La subasta tendrá lugar el día 13 de Julio próximo, á las diez de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

17. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 21 de Junio de 1878.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro del pan que necesite el hospital de San Juan de Dios, cuyo consumo en un año se calcula en 65.000 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de todas las drogas y sustancias medicinales que necesitan los hospitales de la Beneficencia provincial.

1.^o El contratista se obliga á suministrar á los hospitales de la Beneficencia provincial de Madrid por término de un año, que empezará á contarse 10 días despues del en que se le comunique la aprobación del remate, y por el precio que quede fijado en el mismo, todas las drogas y sustancias medicinales que á continuación se expresan y en la cantidad que aquellos necesiten:

NOMBRE DE LOS OBJETOS.	Peso.	Precio.	
		Peset.	Cents.
Acete de almendras dulces.	Kilo.	4	25
— de higado de bacalao.	"	2	25
— de ricino.	"	2	25
Acido cítrico.	"	10	
— sulfúrico de 66°.	"	0	70
— tánico.	"	14	
— tartárico.	"	5	
Alcaufor.	"	4	25
Alcohol de vino de 35°.	"	1	75
Almidon.	"	1	
Almizcle en grano, tonkin.	Gramo	4	
Azafran.	Kilo.	90	
Bálsamo de copaiba.	"	8	
— de Peichler.	"	28	
— de tolu.	"	17	
Bicarbonato sódico.	"	0	75
Bismuto.	"	24	
Brea.	"	1	50
Bromuro potásico.	"	14	
Calomelanos.	"	12	
Cantaridas.	"	16	
Carbonato de magnesia.	"	1	50
Cardenillo molido.	"	4	
Castóreos.	"	40	
Cera amarilla.	"	5	
— blanca.	"	5	75
Cinabrio.	"	6	
Clorato potásico.	"	4	
Cloroformo.	"	10	
— cido fócnico.	"	8	
Cloruro fócnico.	Gramo	0	75
Cremor tártaro.	Kilo.	2	75
Especia de sasafra.	"	25	
Esencia de habana.	"	5	
Estoraque líquido.	"	3	
— serrin.	"	2	
Eter sulfúrico de 62°.	"	4	
Extracto de ipecacuana.	"	200	
Glicerina.	"	2	50
Goma arábiga.	"	2	50
Guayaco.	"	1	
Hojas de belladona sin tallo.	"	2	75
Iodo sublimado.	"	50	
Iodoformo.	"	1	50
Ioduro potásico.	"	32	
Litargiro.	"	1	25
Manteca de cacao.	"	6	
Mercurio.	"	7	
Minio.	"	1	
Nitrato argéntico cristalizado.	"	180	
Nitrato argéntico fundido.	"	180	
— potásico.	"	1	
Opio con 9 por 100 de morfina.	"	70	
Papel para envolver.	"	0	75

NOMBRE DE LOS OBJETOS.	Peso.	Precio.	
		Peset.	Cents.
Pimienta de cubeba.	Kilo.	2	75
Quina calisaya plancha.	"	15	
— loja.	"	10	
Riaz de zarzaparrilla.	"	2	
Sandalo citrino.	"	3	
Simiente de lino.	"	0	45
— de mostaza.	"	1	
Subnitrató de bismuto.	"	30	
Sulfato neutro de atropina.	Gramo	3	
— de magnesia.	Kilo.	0	50
— de quinina.	Gramo	0	50
Sulfuro de potasio.	Kilo.	2	50
Tartrato férrico potásico.	"	14	
Valerianato de quinina.	Gramo	75	

2.^a Servirá de tipo para la subasta los precios que se expresan anteriormente y obran además en la Sección de Beneficencia de la Corporación, y las rebajas que en las proposiciones se hagan no deberán ser á uno ó mas objetos determinados, sino aceptando los precios que se marcan y rebajando un tanto por 100 del total que resulte en cada liquidación mensual.

3.^a Todos los artículos han de ser de superior calidad, á juicio de los Farmacéuticos de dichos Hospitales, que desecharán los que no tengan esta condición, comprometiéndose el contratista á proporcionar otros en el plazo que se le designe. Si así no lo hiciere, se procederá á comprarlos en el mercado por su cuenta.

4.^a Las sustancias de cuya inspección ó análisis resultase carecer de las condiciones de bondad y pureza debidas, se devolverán al contratista, siendo de su cuenta las cantidades empleadas en el ensayo.

5.^a Todos los pedidos de drogas hechos por los Farmacéuticos, competentemente autorizados, para los departamentos que están á su cargo, se despacharán por el contratista en el improrrogable término de 24 horas.

6.^a Además de las sustancias y productos consignados en la relación anterior, se obliga al contratista á suministrar cuantos necesiten los referidos hospitales, á los precios corrientes en la plaza, y su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

7.^a Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de la Corporación la cantidad de 3.000 pesetas en metálico.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del

remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

8.^a Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, ampliará el contratista su fianza con el importe de una mensualidad del suministro.

9.^a El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición servirá como definitiva y tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

10. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

11. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventuales de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemn compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por mas vía que la contenciosa.

12. Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

13. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impudiese que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaleo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

14. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se inscribirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

15. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Déuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

16. La subasta tendrá lugar el día 22 de Julio próximo, á las diez de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

17. Los gastos de remate, escrituras, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 21 de Junio de 1878.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todas las drogas y sustancias medicinales que necesitan los hospitales de la Beneficencia provincial, se compromete á suministrar dichos artículos, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones y aceptando los precios marcados, con la rebaja de..... (aquí la cantidad escrita en letra) por 100 de la cantidad que resulte en cada liquidación mensual.

Madrid de de 1878.

(Firma del proponente.)

Administracion económica.

Dirección general de Rentas Estancadas.—No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada en esta Dirección general el día 5 del corriente con el objeto de contratar el abastecimiento del papel florete que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de la Peninsula para envolver los mazos de cigarros y forrar el interior de los cajones en que se envasen todas las labores durante el período de dos años, S. M. el Rey (Q. D. G.), por Real orden fecha 13 del actual, se ha servido mandar que se proceda á una segunda subasta bajo las mismas condiciones y tipos que se señalan en el pliego publicado en la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 28 de Abril último, con solo la modificacion de que el servicio empezará á contarse desde la fecha en que al adjudicatario se le comunique la orden de aprobación del remate, en lugar de la de 1.^o de Julio que se fijó en la cláusula 4.^a del referido pliego.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que el expresado acto tendrá lugar en esta Dirección general el día 2 del próximo mes de Julio, de una y media á dos de la tarde.

Madrid 17 de Junio de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos obligaciones vencen el dia 3 del mes de Julio de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cents.
D. Andrés Gonzalez	Madrid	Rústica	Aranjuez	Patrimonio.	2.504'80

Madrid 21 de Junio de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1878, el señor

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia; habiendo visto estos autos, seguidos entre partes, de la una los Excelentísimos Sres. D. Alejandro Oliván y D. Francisco Coello, vecinos de esta dicha Corte, demandantes, y en su nombre, el Procurador D. Joaquin Diaz Perez; y de la otra Mr. Henry Rigaut y Donha: vecino de Leipzig (Prusia), y por estar

declarado en estado de quiebra, el Abogado Moritz Heming, su representante en la misma, en la igual residencia de Leipzig, en rebeldía, sobre rescision de un contrato é indemnización de daños y perjuicios.

1.^o Resultando que los actores promovieron el proyecto é hicieron los estudios de un canal de riego, industria y abastecimiento que había de derivarse del Gua-

dalquivir en término de Lora del Rio, provincia de Sevilla, cuya concesion se hizo por Real decreto de 7 de Diciembre de 1871 á favor de D. Antonio García Loredó, que en concepto de apoderado de aquellos la había solicitado, y con la precisa condicion de que se había de dar principio á las obras á los seis meses, contados desde la fecha de la aprobación del proyecto definitivo, debiendo dejarlas

concluidas en el plazo que se establece por la ley de 20 de Febrero de 1870; cuya concesion se verificó para poder regar 22.270 hectáreas, utilizando 10 metros cúbicos del caudal del río, dejando 16 metros cúbicos para la navegacion, pudiendo esta circunstancia modificarse en perjuicio de los concesionarios:

2.º Resultando que por escritura pública de 13 de Noviembre de 1870, otorgada ante la fe del Notario de este Colegio D. Eulogio Barbero y Quintero, los Sres. Olivan y Coello y García Loredó, éste en el concepto de mandatario de los primeros, cedieron y transfirieron á Rigaut la antedicha concesion, estipulando que el cesionario cumpliría estrictamente todos los compromisos que imponían tanto el Real decreto de 1871, como la legislacion española vigente en este punto; respetando los contratos hechos á principio de 1872 con los propietarios interesados en el riego, á nombre y con poder del mencionado García Loredó, los cuales le tenían entregado á Rigaut, declarando en la misma escritura los Sres. Olivan y Coello, que era del Sr. Rigaut la fianza del 2 por 100 de los 9 625 000 pesetas á que ascendía el presupuesto de las obras del canal, cuya suma estaba consignada en la Caja de Depósitos; y que habían recibido del mismo Sr. Rigaut 32.036 pesetas por los gastos ocasionados en la formacion de los contratos con los propietarios de que ántes se ha hecho referencia; por los estudios y trabajos del proyecto de modificacion que se presentó al Gobierno en 8 de Marzo del mismo año, 97.218 pesetas 25 céntimos en 23 de Abril del mismo año 72, y 80.649 pesetas en la fecha del otorgamiento de la escritura; siendo estas últimas cantidades por cuenta de la cesion, y parte de ellas por intereses de demora respecto de un contrato anterior, apareciendo solamente 150.000 como verdadero capital recibido.

3.º Resultando que por la mencionada escritura quedó obligado tambien Rigaut á entregar á los actores la cantidad de 300.000 pesetas en dos plazos iguales de 150.000 cada uno, vencidos en 31 de Enero y Marzo de 1873, y á entregarle tambien á cada uno de los mismos 100 acciones libres de 500 francos de valor de la Sociedad que debía formarse, y de cuya Sociedad se nombraría Consejeros de administracion á predichos señores:

4.º Resultando que con posterioridad al contrato de cesion se modificaron las condiciones de la concesion, y por su consecuencia el regadío del canal se extendería á más de 25.000 hectáreas, para lo que se aumentaba el agua de aquel á 15 metros cúbicos, sin que bajo ningun concepto tengan los concesionarios obligacion de dejar más de 16 metros cúbicos en el Guadalquivir para la navegacion:

5.º Resultando que los actores han deducido la demanda, origen de este juicio, con la solicitud que se declare rescindido el contrato celebrado con Mr. Henry Rigaut, dejándoles en aptitud de que, bien por sí mismo, ó por medio de la compañía que al efecto formen, puedan proceder á la construccion y explotacion del canal de Lora del Río, condenando al Rigaut á que les devuelva las Reales órdenes, contratos con los interesados en el riego, Metaoria, planos y cuantos documentos se le entregaron originales, y á que en el plazo de 15 dias les pague 238 233 pesetas que se les adeudan por los perjuicios que se les han irrogado, para cuyo fin expone: ejercita la accion rescisoria, fundándose en que el Sr. Rigaut ha faltado á cuantos compromisos le afectaban por la escritura de que se ha hecho mérito, así como á lo que particularmente tenía ofrecido de abonar al constituirse la Compañía cuantas mejoras se obtuvieren en las condiciones de la concesion, nada de lo que se ha cumplido despues de las prórogas para ello concedidas, y de haber aceptado, de acuerdo con los representantes de la quiebra, que se arreglase amistosamente el asunto, por lo cual en 1875 se adherieron á un contrato que los representantes de expresada quiebra habían celebrado con Mr. Archille, por el que este se

comprometió á gestionar la colocacion del negocio garantizando la realizacion de las obras del canal y demás compromisos contraídos por Rigaut, compromiso que no ha tenido efecto á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo señalado y las prórogas concedidas sólo y exclusivamente por los representantes de la quiebra, determinando los daños y perjuicios por retraso en el pago de 250.000 pesetas de 300.000 que el demandado debió pagar según la escritura sobre cuya suma pretende el abono del interes legal á razon del 6 por 100 anual, é igual abono por el que correspondía á 100.000 pesetas, como valor de las 400 acciones que debieron recibir, á cuyas partidas de intereses aumentan 40.000 pesetas por los sueldos que como Consejeros de la Compañía debieron percibir; 120.000 pesetas por los perjuicios sufridos por la falta de cumplimiento del contrato, en cuanto han tenido que vender á bajo precio valores del Estado y fincas, teniendo el Sr. Olivan que suspender una explotacion agrícola de importancia; 180 000 pesetas en cuanto al señor Coello por haberse visto forzado á suspender los trabajos de sus Atlas, por los que ha dejado de percibir 135 pesetas en cada uno de los cuatro años, cuya suma estaba consignada en los presupuestos; 6.233 pesetas de viajes ocurridos desde 1873, y copias de documentos, y por último, 8.000 pesetas por los nuevos estudios practicados para modificar el trazado; cuyas partidas á una suma totalizan 438.233 pesetas, de las que deducidas las 200.000 que tienen recibidas queda de diferencia la cantidad que se reclama; de todo lo cual deducen la falta de cumplimiento á lo estipulado de que se origina la procedencia de la rescision del contrato pretendida por encontrarse implícita en todos los contratos bilaterales como el que se trata, la condicion resolutoria que produce la rescision de que es consecuencia la obligacion de indemnizar daños y perjuicios por parte del que dió lugar á ella dejando de cumplir con lo que venía obligado:

6.º Resultando que de expresada demanda se confirió traslado con emplazamiento al demandado, cuya diligencia se practicó en 7 de Mayo de 1877 en el representante de la quiebra de referido demandado, el que no habiendo comparecido á la fecha del 29 de Agosto del mismo año, se le acusó la rebeldía, que se le tuvo por bien acusada, mandando que se le hiciere saber en la misma forma en que se hizo el emplazamiento; y habiendo tenido efecto en 29 de Octubre, se confirió traslado para réplica á los actores, que la evacuaron, pretendiendo por un otrosí el embargo de 192.500 pesetas de capital y de intereses que de la propiedad del demandado se encontraban depositadas en la Caja general de Depósitos; á cuya solicitud se accedió:

7.º Resultando que trascurrido el período de dúplica, se recibió el pleito á prueba, de conformidad con lo que la representacion de los actores tenían solicitado, dentro de cuyo término se ha traído certificacion del Real decreto de 31 de Enero de 1873 derogando el párrafo segundo del art. 7.º del decreto de 7 de Diciembre de 1871, copia del Real decreto de 19 de Noviembre de 1875 prorogando por seis años el plazo que tenían las Empresas de canales de riego para invertir en las obras la tercera parte de su presupuesto, é igualmente se ha cotejado con su original la escritura de 13 de Noviembre, y declarado varios testigos ser cierto que Mr. Henry Rigaut no ha principiado las obras de construccion del canal ni formado la sociedad para la explotacion del mismo, ni por lo tanto nombrado á los actores individuos del Consejo de administracion de la misma: que el Rigaut sólo les ha entregado á cuenta de las 300.000 pesetas que se comprometió á satisfacer 50.000, ni ha entregado las 100 acciones que debió entregar á cada uno de dichos actores, valoradas en 500 francos una; siendo exclusiva esta prueba á los demás hechos relativos á los perjuicios detallados:

8.º Resultando que concluso el término de prueba, trascurrido que fué el período de alegacion que le sigue, se tra-

jeron los autos á la vista con citacion para sentencia:

1.º Considerando que estando probado como lo está que el demandado, dejando como dejó de constituir la sociedad constructora y de explotacion del canal, cuya concesion adquirió por la escritura de 13 de Noviembre, dejando de cumplir todo lo demás que en ella se estipuló, ha faltado á lo prescrito en la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, según la que los contratos, sea cualquiera su naturaleza y la forma en que se hayan contraído, deben cumplirse con sujecion estricta á lo estipulado:

2.º Considerando que expresada falta es causa bastante á producir la rescision del contrato que consta de enunciada escritura, toda vez que siendo el mismo bilateral se sobrentiende siempre, aunque tácitamente comprendido en él, la condicion resolutoria que produce la rescision y restituye las cosas al ser y estado que tenían ántes de contraerse, según doctrina sancionada por el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de Enero de 1867:

3.º Considerando que es consecuencia indeclinable de la rescision el de la restitucion recíproca de las cosas que fueron materia del contrato, puesto que según la ley 8.ª, tít. 19, Partida 6.ª, el Juez debe tornar la cosa en el estado que era ántes, de manera que cada una de las partes haya en salvo su derecho, así como lo había primeramente; y en tal atencion el demandado debe devolver á los actores cuantos documentos tiene y se le entregaron por virtud del contrato en cuestion, así como estos últimos deben entregar á aquel las cantidades recibidas por razon del mismo.

4.º Considerando que cuanto la rescision reconoce por causa la falta de cumplimiento por una de las partes á lo estipulado, tiene derecho la otra á exigirle la indemnizacion de daños y perjuicios, según la ley 58, tít. 5.º de la Partida 5.ª:

5.º Considerando que, en atencion á lo que se deja expuesto, es procedente cuanto se pretende en la demanda, en lo respectivo á la rescision del contrato de que se trata, aunque no á lo referente al importe de estos en la forma que se liquidan por los actores, toda vez que se abonan grandes sumas por haber tenido uno de ellos que abandonar un negocio agrícola, y otro la continuacion de un Atlas; teniendo el primero, por no haber recibido el precio del contrato, que vender á bajo precio valores del Estado; ninguna de cuyas partidas le pueden ser abonables, porque esos perjuicios no se derivan directa é inmediatamente de la falta de cumplimiento de la obligacion contraída por el demandado, como debiera suceder para poder ser apreciada, á fin de evitar se extiendan indefinidamente los efectos de la indemnizacion:

6.º Considerando que por lo tanto el importe de la misma sólo debe concretarse al abono del interes legal por las cantidades que los actores debieron percibir desde el dia siguiente al del vencimiento del plazo en que debió hacerse la entrega de dichas cantidades que aparecen liquidadas, como son las 300.000 pesetas del precio, pero no por lo relativo al sueldo que como Consejeros de la Compañía que había de formarse tenían que percibir, ni por el importe de las acciones á que igualmente tenían derecho, ya porque no se fijó el dia en que debieron principiar á cobrar expresado sueldo y emitirse las acciones, ya porque de voluntad de ambas partes se prorogaron los plazos para el cumplimiento de lo estipulado:

7.º Considerando que no son por consiguiente abonables las 40.000 pesetas que por sueldos se reclaman, ni las 120.000, ni las 180.000 que se fijan por indemnizacion de perjuicios sufridos por haber dejado los actores de realizar negociaciones independientes del contrato de que se ha originado este litis, sólo quedan como abonables por el concepto de indemnizacion las 6.233 por los gastos de viajes y copias de documentos para el demandado, y las 8.000 pesetas para los estudios, con cuya partida y la que arro-

jen los intereses que se dejan estimados se debe liquidar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 910 de la ley de Enjuiciamiento civil, el importe de la indemnizacion pretendida:

Visto las leyes citadas;

Fallo que debo declarar y declaro rescindido el contrato otorgado entre los Sres. D. Alejandro Olivan, D. Francisco Coello y Mr. Henry Rigaut y Donha, que se hizo constar por escritura de 13 de Noviembre de 1872, condenando á Mr. Henry Rigaut y Donha á que entregue á los actores cuantos documentos tiene recibidos de los mismos y al abono de daños y perjuicios que se liquidarán, sirviéndole de cargo á dicho demandado la cantidad á que asciendan los intereses de las 250.000 pesetas que dejó de entregarles, á lo que será de aumento las 6.233 importe de gastos apreciados, y las 8.000 de los nuevos estudios que asimismo se han declarado abonables; deduciendo del total que arrojen dichas partidas de cargo las 50.000 que como parte de precio tienen los actores recibidas; sin hacer expresa condenacion de costas; notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, publicándose en la *Gaceta* y demás periódicos oficiales en la forma que se ordena por el art. 1.190 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastian Carrasco.

Publicacion.—La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el dia de su fecha, de que yo el infrascrito actuario doy fe.—Pío del Pozo.»

Concuerda fielmente y á la letra con sus originales obrantes en los autos de su razon, y éstos en la Escribanía de mi cargo, de que doy fe y á que me remito.

Y para que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según se manda, pongo la presente copia certificada que autorizo en Madrid á 5 de Junio de 1878.—Pío del Pozo.

32 -P.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

En virtud de lo expuesto en Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para la adjudicacion en subasta pública de la construccion y colocacion de los antepechos de hierro forjado que se necesitan para el patio del Hospital de la Princesa en esta Corte, bajo el tipo de 117 pesetas 39 céntimos cada 100 kilogramos, estando incluido en este precio el 3 por 100 de gastos imprevistos y el 6 por 100 de beneficio industrial é interes del capital adelantado, así como todo el gasto que origine el artículo hasta su entrega en obra.

La subasta se celebrará en los términos marcados en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en esta Direccion; hallándose en la misma de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones, y debiéndose acreditar, para tomar parte en la subasta, haber hecho el depósito en la Depositaria Central de Beneficencia de 520 pesetas 96 céntimos.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con sujecion al modelo adjunto.

Madrid 15 de Junio de 1878.—El Director general, R. de Campoamor.

Modelo de proposicion.

Don....., vecino de....., según justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta para la construccion y colocacion de los antepechos de hierro forjado que se necesitan para el patio del Hospital de la Princesa en esta Corte, se comprometo á efectuarlo al precio de..... pesetas..... céntimos cada 100 kilogramos de hierro. (Fecha y firma del proponente.) (El tipo se expresará en letra.)

MADRID: 1878.—Oficina tipográfica del Hospicio.